Núm. 1798
Fecha 21 de junio de 1974 - 11:20 a.m.

Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Luisa de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

CUARENTENA

PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LA GARRAPATA DEL GANADO CONOCIDA COMO "AFRICAN BONT TICK" (AMBLYOMMA VARIEGATUM)

POR CUANTO, el Artículo 4 de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Agricultura", faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a tomar las medidas de policía veterinaria necesarias para la protección del ganado de Puerto Rico.

POR CUANTO, se ha comprobado la existencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de la garrapata del ganado conocida como "african bont tick" (Amblyomma variegatum), la cual es un vector de la enfermedad infecciosa del ganado conocida como "heartwater", así como de otras enfermedades infecciosas y/o contagiosas del ganado.

POR CUANTO, la existencia de dicha garrapata constituye una amenaza para la industria ganadera de Puerto Rico.

POR CUANTO, uno de los medios más eficaces para evitar la propagación de este organismo es impedir el movimiento de animales procedentes de áreas infestadas, a otras áreas.

POR CUANTO, es necesario que se establezca de inmediato el programa correspondiente para el control y erradicación de esta garrapata.

POR TANTO, en virtud de la autoridad que me confiere la citada Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, declaro en cuarentena el área comprendida dentro de un radio de una milla alrededor del kilómetro 7.9 de la Carretera Número 172 en el Barrio Río Abajo de la municipalidad de Cidra por existir en dicha área la

garrapata antes mencionada; Disponiéndose, que el Secretario de Agricultura podrá extender esta cuarentena a cualquier finca, propiedad o sitio fuera del área de cuarentena aquí establecido, donde se comprobare la existencia de este organismo.

Se prohibe transportar o mover ganado vacuno, ovino, caprino, porcino y equino, así como las aves, procedente del área de cuarentena establecido hacia cualquier otro sitio fuera de dicha área, excepto bajo autorización escrita del Secretario de Agricultura o su representante autorizado.

El Secretario de Agricultura podrá adoptar aquellas medidas que fueren necesarias para controlar y/o erradicar esta plaga, incluyendo el tratamiento de animales afectados.

El Secretario de Agricultura levantará la cuarentena tan pronto se haya comprobado por los veterinarios del Departamento de Agricultura que las áreas o sitios bajo cuarentena están libres de la plaga antes mencionada.

Esta cuarentena la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 60, aprobada en 25 de abril de 1940, según enmendada. Comenzará a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 20 de junio de 1974, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura